

Lima, 24 OCT. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016856

Lima, 24 OCT. 2012

VISTO:

El expediente N° 101-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-109-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Corianta S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad de producción "Planta de Calcinación" de Corianta S.A. (en adelante, Corianta). La supervisión se realizó el 20 y 21 de noviembre de 2009.
- 1.2. La Supervisora presentó el informe de supervisión regular mediante Carta del 11 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1278051 de la misma fecha) y el informe complementario mediante Carta del 23 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1312238 del 24 de febrero de 2010).
- 1.3. Corianta informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión¹.
- 1.4. La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Corianta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1458-2010-OS-GFM del 8 de septiembre de 2010, notificado el 9 de septiembre de 2010. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5. Corianta, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 17 de septiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1412303 de la misma fecha).
- 1.6 De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y

¹ Carta del 24 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1269056 de la misma fecha), carta del 21 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1283733 del 23 de diciembre de 2009), carta del 27 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1299550 de la misma fecha) y carta del 9 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1305170 de la misma fecha).



076856

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de operaciones.

En consecuencia, de acuerdo con el Oficio N° 1458-2010-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 169), se ha imputado infracción al artículo 119° del RSHM cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.

2. ARGUMENTOS DE CORIANTA

2.1. Infracción al inciso f) del artículo 330° del RSHM.

Corianta presentó los siguientes descargos:

- 
- a) En relación a la escalera de metal en la faja N° 10, señala que la planta de calcinación no estaba operativa, por encontrarse en mantenimiento general programado desde el 1 de noviembre de 2009 hasta enero de 2010, situación que fue verificada por la Supervisora.
 - b) Además, la escalera se encontraba en etapa de fabricación y montaje, por ese motivo no se encontraba en uso; fue concluida según el programa de mantenimiento, informado al OSINERGMIN mediante Carta del 13 de diciembre de 2009.
 - c) En cuanto a la grada de paso de nivel hacia la tolva N° 02, señala que dicha escalera de concreto cuenta con cuatro (4) pasos conforme se aprecia en la fotografía que adjunta a sus descargos y la norma materia de la presente imputación se refiere a escaleras que superen los 4 pasos, por lo que no le resulta aplicable. No obstante, ha instalado la baranda conforme a lo recomendado por la Supervisora, lo que se comunicó al OSINERGMIN mediante Carta del 13 de diciembre de 2009.



3. ANALISIS

- 
- 3.1. Infracción al inciso f) del artículo 330° del RSHM: Por mantener sin protección de barandas, las graderías con más de cuatro pasos, como la escalera de metal en la faja N° 10 y la grada de paso de nivel hacia la tolva N° 2.

El artículo 330° del RSHM establece:

"Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas, instalando líneas de agua y drenaje de aguas tratadas, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental. Deberán tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)
f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán por lo menos un pasamano al lado derecho, descendiendo."



016856

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

1ma.

24 OCT. 2012

La Supervisora señala en la Observación N° 3: "La escalera de metal para trabajo en la faja N° 10 y la grada de paso de nivel hacia la tolva N° 2, se encuentra sin baranda de protección" (fojas 64), lo constatado por la Supervisora se aprecia en las fotografías N° 7 y N° 8 (fojas 39), respectivamente en donde se aprecia la escalera de metal de seis pasos (faja N° 10) y de cinco pasos (tolva N° 2), sin barandas de seguridad.

En vista de la anterior la Supervisora impuso la recomendación N° 3: "Construir las barandas de protección en ambos casos". Plazo de cumplimiento: 15 días (fojas 20).

Asimismo, en la carta de 23 de diciembre de 2009 sobre cumplimiento de recomendaciones, Corianta señala: "Se ha cumplido con instalar las barandas, aunque el uso de estas escaleras es muy esporádico, se tiene una altura promedio de aprox. De 90 cm y ambas zonas se encuentran paralizadas" (fojas 148). Adjunta las fotografías N° 1 y N° 2.

Respecto al descargo a), se debe señalar que si bien la planta estaba en mantenimiento, había personal de diversas áreas realizando dichas labores de mantenimiento, conforme consta en las fotografías N° 14 y 20 (fojas 43 y 46).

En cuanto al descargo b), sobre el cumplimiento de la recomendación N° 3 (fojas 148), cabe precisar que las recomendaciones que se dan al momento de verificar una infracción tienen como objeto que el titular minero subsane los actos y condiciones inseguras detectadas durante la supervisión; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones implica se deje sin efecto la infracción imputada.

Además, el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD.

Respecto al descargo c), se debe mencionar que se ha verificado de la fotografía N° 8 (fojas 39), que la grada de paso de nivel hacia la tolva N° 2 tiene cinco pasos, por lo tanto, se ha verificado la infracción imputada.

Respecto, a que ha instalado la baranda conforme a lo recomendado por la Supervisora, cabe señalar que el cumplimiento de la recomendación no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada.

- 3.2. De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Corianta ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento



016856

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN – Ley N° 29901; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a la infracción al artículo 119° corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CORIANTA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma]
EDDY QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN